

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial:

Ministerio de la Guerra.

Real decreto relativo a las Comisiones informativas creadas por el de 30 de Diciembre de 1919.—Páginas 281 y 282.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento a que deben ajustarse los honores a la voz y al cañón que rinden los buques de la Armada.—Páginas 282 y 289.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el pliego de condiciones para la adquisición por subasta de la arpillera necesaria durante un año para el consumo en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y autorizando a la Administración de dicha Fábrica para la celebración de dicha subasta.—Página 289.

Otra aprobando el presupuesto para la adquisición de tres electromotores con destino a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y autorizando a la Administración de la misma para adquirirlos por gestión directa, de la Casa "Siemens Schueker Industria Eléctrica".—Páginas 289 y 290.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Manuel Serés e Ibars Catedrático de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 290.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Noviembre del año próximo pasado.—Página 290.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. José Fernández García para derivar, hasta 50 litros de agua por se-

gundo del arroyo de Las Cabornas, en término de Ontur, Concejo de Luarca (Oviedo).—Página 292.

Otorgando a doña Agapita Larrañaga Ruiz la concesión de un salto de agua del río Oca, en término de Oña, de una altura de 5 metros y 87 centímetros.—Página 293.

Concediendo a D. José María Ferrer Pérez autorización para derivar del río Cabriel, en término de Villargordo de Cabriel (Valencia), 10.000 litros de agua por segundo.—Página 293.

Trabajos Hidráulicos.—Resolviendo comunicación del Ingeniero Jefe del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares relativa a la pesca en dicho Canal.—Página 294.

Disponiendo la disolución temporal de la Junta de obras del pantano de Peña, y que se continúen los trabajos por la División hidráulica del Ebro.—Página 296.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO—Sala cuarta de lo Contencioso-Administrativo.—Final del pliego 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones informativas, creadas por Mi decreto de 30 de Diciembre de 1919 y cuya finalidad se expresa en el artículo 2.º del mismo, serán una para cada una de las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército.

Artículo 2.º Estas Comisiones formarán parte integrante de las Secciones respectivas del Ministerio de la Guerra o de las Direcciones generales que les afecten; y en tal concepto, radicarán sus oficinas en los propios locales de las Secciones o Direcciones generales, y sus mociones o propuestas serán siempre sometidas a conocimiento o resolución de la Superioridad por conducto de los Jefes de Sección o

Directores generales de quienes dependan. Todos sus acuerdos constarán en acta, que estarán a disposición de la Superioridad.

Artículo 3.º Cada Comisión estará regida por un Presidente, de la categoría de Coronel o asimilado, y el personal que las forme será considerado, para todos los efectos, como de plantilla en sus respectivas Armas, Cuerpos o Institutos, disfrutando de la misma gratificación que está señalada para los Jefes y Oficiales con destino en el Estado Mayor Central. Los gastos de material serán abonados con cargo a los fondos asignados al Ministerio de la Guerra para tal atención, no permitiéndose percepción alguna de cantidades de los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos respectivos.

Artículo 4.º Los Jefes y Oficiales de las Comisiones informativas serán nombrados por el Ministro de la Guerra, a propuesta del Arma o Cuerpo respectivo. A tal efecto, al ocurrir una vacante, cada uno de los Capitanes generales de las regiones y Comandantes generales de Africa o Directores generales propondrán en terna a los Jefes y Oficiales que, a su juicio, deben ser nombrados entre los que a dichas Autoridades les haya sido indicado por los Jefes de Cuerpo y Dependencias correspondientes, y el Ministro elegirá.

Artículo 5.º El tiempo máximo de permanencia en estos destinos será de tres años, y al causar baja en ellos los Jefes y Oficiales serán considerados como los más antiguos de sus empleos respectivos para optar a las vacantes que deseen ocupar. Los referidos destinos tendrán carácter obligatorio.

Artículo 6.º En cada Arma, Cuerpo o Instituto se constituirán, con arreglo a sus peculiares características, las organizaciones locales y regionales necesarias para alcanzar plenamente la finalidad asignada a la respectiva Comisión informativa.

Los Jefes y Oficiales que de ellas formen parte residirán precisamente en la localidad respectiva, desempeñando esos cargos sin perjuicio del destino de plantilla que tengan. Sus nombramientos serán hechos por los Capitanes generales, Comandantes generales de Africa o Directores generales, previa la propuesta en terna de las respectivas Armas, Cuerpos o Institutos.

Artículo 7.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, y la renovación de las Comisiones informativas actuales se hará a contar del plazo de un mes de la publicación del mismo.

Artículo 8.º Quedan derogadas to-

das las disposiciones que actualmente rigen en la materia a que este Decreto se contrae.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Dispersas en gran número de disposiciones las normas a seguir sobre honores y saludos en la Armada, es obvio hacer resaltar la conveniencia de agrupar en una sola todas las que sobre tan importante materia están en vigor, para facilitar de este modo su acertado y rápido conocimiento al aplicarias en cada uno de los casos que en la práctica se presentan.

Esta labor, que ha sido llevada a cabo por el Estado Mayor Central, se ha traducido en el proyecto de Reglamento que, de acuerdo con el ilustrado dictamen de la Junta Superior de la Armada, se honra el Ministro que suscribe en someter a la aprobación de V. M.; Reglamento que, a partir de las normas establecidas en las Ordenanzas de la Armada de 1793, contiene cuantas modificaciones han sido introducidas en asunto de tanta importancia, ordenando metódicamente los honores que, por todos conceptos, corresponden en cada caso.

Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido Reglamento a que deben ajustarse los honores a la voz y al cañón que rinden los buques de la Armada.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

REGLAMENTO

a que deben ajustarse los honores a la voz y al cañón que rinden los buques de la Armada.

TITULO PRIMERO

PERSONAS REALES

I

Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias, Infante o Infanta inmediato sucesor de la Corona.

Artículo 1.º Cuando el Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias, el Infante o la Infanta inmediato sucesor de la Corona, si no hubiese Príncipe o Princesa de Asturias, lleguen a población en cuyo puerto se encuentren buques de la Armada, el Comandante o Jefe superior de estos buques hará los mismos saludos que la plaza, rompiendo las salvas al segundo tiro de ésta, para lo que se pondrán de acuerdo con antelación las Autoridades de mar y tierra sobre las horas a que han de efectuarse dichos saludos.

Si se trata de puerto que no sea plaza fuerte, el Comandante o Jefe superior de los buques fondeados hará una salva de 21 cañonazos al entrar el tren en agujas, o el vehículo en el término de la población; otra al salir la Real Persona de la estación, y otra a su llegada al Real domicilio. En caso de no ser en tren la llegada, la segunda salva será intermedia si da tiempo; en caso contrario se suspenderá.

Si la Real Persona viniere directamente al buque, se hará una sola salva de 21 cañonazos al entrar el tren en agujas o el vehículo en el término de la población, procediendo después como previene el siguiente artículo.

Para conocer los movimientos podrán utilizarse señales convenientes u otros medios que las circunstancias sugieran al Comandante o Jefe superior de los buques fondeados en el puerto.

Artículo 2.º Al embarcar el Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias, el Infante o la Infanta inmediato sucesor de la Corona, si no hubiere Príncipe o Princesa de Asturias, en un buque de la Armada, se harán por éste tres saludos de 21 cañonazos interpolados con los que la plaza haga.

El primero se hará al partir para dirigirse a bordo la Real Persona; el segundo, al llegar al muelle o embarcadero; el tercero, a su llegada a bordo, después de ser izado el estandarte Real y darse al estar éste a tope siete voces de "¡Viva el Rey!".

Este tercer saludo a la voz y al cañón lo harán igualmente al afirmarse a tope el Estandarte Real, todos los buques presentes en el puerto.

Al salir la Real Persona de a bordo se arriará el estandarte real y saludarán de nuevo con siete voces de "¡Viva el Rey!" y 21 cañonazos el buque que lo arboló y todos los presentes en el puerto.

Aquel repetirá el saludo de 21 cañonazos al dejar la Real Persona la embarcación que la condujo a bordo, y al dejar de verla o entrar en el Real domicilio.

Artículo 3.º Si arbolado el estandarte real en un buque visitase otro de la Real Persona a quien corresponda, en el momento que llegue a bordo del último se izará aquél y se arriará el primero. Por el buque visitado se saludará, al afirmarlo a tope, con las siete voces antedichas y 21 cañonazos.

Concluida la visita, se repetirá al salir de a bordo el saludo a la voz y al cañón; al terminarlo, se arriará el estandarte real, que volverá a ser izado en el buque en donde anteriormente se encontraba.

Artículo 4.º Al paso por las proximidades de un buque del que arbole el estandarte real y al de cualquier otro, por las de éste, o a la vista de edificio que lo tenga izado, se rendirá el saludo de las siete voces antedichas y 21 cañonazos.

Artículo 5.º El estandarte real en embarcación menor, a su paso por las proximidades de un buque, será saludado por éste con siete voces de "¡Viva el Rey!", solamente.

Artículo 6.º El buque que arbole el estandarte real no devuelve el saludo en ningún caso.

Artículo 7.º En cualquier puerto en que se hallen los buques de la Armada, al recibir la notificación oficial del fallecimiento del Rey, de la Reina, del Príncipe o de la Princesa de Asturias, del Infante o de la Infanta inmediato sucesor de la Corona, de no haber Príncipe o Princesa de Asturias, se disparará por el buque del Comandante superior de aquéllos cinco cañonazos consecutivos; al último, se arriarán en todos los buques las banderas a media asta e insignias a medio mastelero y se embicarán vergas, picos y tangones. Durante veinticuatro horas, con excepción de las comprendidas de refreta a diana, el buque del Comandante superior disparará un cañonazo de cuarto en cuarto de hora, y al terminar aquel plazo hará una salva de 21 cañonazos, debiendo al último tiro restituírse a su posición ordinaria banderas, insignias, vergas, picos y tangones.

En caso de recibirse la noticia en la mar se izarán las banderas a media asta y arriarán las insignias de mando a medio mastelero. Se dará la señal con los cinco cañonazos prevenidos y, transcurridas veinticuatro horas, se hará la salva de 21 cañonazos. Al último tiro se arriarán las banderas y restituírán a tope las insignias.

Artículo 8.º Cuando los buques de la Armada se encuentren en puerto en que se celebren en tierra exequias reales, acordada la señal de su comienzo se arriarán a media asta y mastelero banderas e insignias, y se embicarán vergas, picos y tangones. Se hará por todos los buques, al principio de la misa, una salva de 21 cañonazos, que se repetirá a la Elevación y al último responso, y comenzará cada una al segundo tiro de la de la plaza.

Al disparo final de la tercera salva se restituírán lo arriado y embicarán a su posición ordinaria.

En el caso de tratarse de capitales de Departamento o Apostadero en que se hiciesen exequias por él y por la plaza, las demostraciones navales se harán sólo en las celebradas por el Departamento o Apostadero. El saludo al cañón lo empezará siempre el Arsenal, a no ser que se encuentre en el puerto escuadra mandada por el Capitán general, en cuyo caso será ésta quien lo inicie.

Artículo 9.º Si el fallecimiento ocurriese en donde los buques se encuentren, el del Comandante superior de ellos hará los cinco disparos consecutivos, y al último todos arriarán a media asta y mastelero banderas e insignias y embicarán vergas, picos y tangones.

El buque del Comandante superior, de cuarto en cuarto de hora, sin interrupción alguna y durante todos los días que esté de cuerpo presente el Real cadáver, hasta darle sepultura, disparará un cañonazo.

En los Oficios divinos de entierro se harán las salvas por todos los barcos, empezando cada una al segundo disparo de la plaza o, en su caso, del Arsenal. En el primero habrá previo acuerdo con la plaza, y en el segundo, el Arsenal hará la primera salva de 21 cañonazos al salir el cadáver de a bordo o casa; la última, en el acto de depositarlo para su conducción en el tren o buque; la segunda, en el intermedio de ambas.

II

Infantes de España.

Artículo 10. Cuando SS. AA. RR. lleguen a población en cuyo puerto se encuentren buques de la Armada, y aunque se hallen a bordo o en la plaza SS. MM., Príncipes de Asturias o Infantes inmediatos sucesores de la Corona, el Comandante más caracterizado de aquéllos, sin contar el que arbole el estandarte real, hará los mismos saludos que la plaza, iniciando las salvas al segundo tiro de ésta, para lo que se pondrán de acuerdo con antelación las Autoridades de mar y tierra sobre las horas a que han de efectuarse.

Si se tratase de puerto que no sea plaza fuerte, el Comandante más caracterizado de los buques fondeados, con la excepción antes dicha, hará una salva de 21 cañonazos al entrar el tren en agujas o el vehículo en el término de la población, otra al salir la Real Persona de la estación y otra a la llegada al domicilio; en caso de no ser en tren la llegada, la segunda salva será intermedia, si da tiempo, y se suspenderá en caso contrario.

Si S. A. R. viniese directamente al buque se hará una sola salva de 21 cañonazos al entrar el tren en agujas o el vehículo en el término de la población, y se procederá después como previene el artículo siguiente.

Para conocer los movimientos se podrán utilizar señales convenientes u otros medios que las circunstancias sugieran al Comandante o Jefe superior de los buques fondeados en el puerto.

Artículo 11. En caso de embarcarse SS. AA. RR. en buque de la Armada que no arbole el estandarte real, se izará a su entrada a bordo el corres-

pondiente Real distintivo, que se saludará con siete voces de "¡Viva!" y 21 cañonazos.

A la salida, y después de verificado idéntico saludo al cañón y a la voz, se arriará el distintivo.

Artículo 12. Cuando arbolado el Real distintivo de Infante en un buque la persona a quien corresponde visite otro (siempre que éste no arbole el estandarte real), al llegar a bordo S. A. R. se izará en aquél el distintivo y se arriará en el que lo ostentaba; al estar a tope en el buque visitado se saludará por éste con las siete voces de "¡Viva!" y 21 cañonazos; terminada la visita, a la salida de a bordo de S. A. se arriará el distintivo, después de saludado con idéntica demostración. Será izado de nuevo en el buque donde se encontraba anteriormente.

Artículo 13. Al paso por las proximidades de un buque del que arbole el Real distintivo de Infante, y al de cualquier otro por el costado o popa de éste, se saludará con las siete voces de "¡Viva!" y 21 cañonazos; preceptos que no alcanzan al que tenga izado el estandarte real.

Artículo 14. Al paso del Real distintivo de Infante en embarcación menor, se saludará con las siete voces de "¡Viva!" por todos los buques, con excepción del que arbole el estandarte real.

Artículo 15. El buque que arbole el Real distintivo de Infante no devolverá el saludo.

Artículo 16. El buque que arbole el Real distintivo de Infante saludará al que arbole el estandarte real.

Artículo 17. Si ocurriera el fallecimiento de un Infante en puerto en que se encuentren buques fondeados y no estén presentes, en tierra o a bordo, el Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias, el Infante o la Infanta inmediato sucesor de la Corona, el del Comandante o Jefe superior, al tener noticia del suceso, hará una salva de cinco cañonazos, y todos los buques, al último disparo, arriarán a media asta y mastelero banderas e insignias, y embicarán vergas, picos y tangones.

El buque del Comandante o Jefe superior, de cuarto en cuarto de hora, sin interrupción alguna y durante el tiempo que esté de cuerpo presente el cadáver, hasta darle sepultura, hará un disparo de cañón.

En los oficios divinos de entierro se harán las salvas de 21 cañonazos por todos los buques, empezando cada una al segundo disparo de las de la plaza, previo acuerdo con ésta.

De estar presentes en el puerto Sus Majestades, Príncipe o Princesa de Asturias, Infante o Infanta inmediato sucesor de la Corona, se ordenará en cada caso lo que proceda respecto a estos honores fúnebres.

Artículo 18. No corresponden honores a los Infantes por razón de su fallecimiento más que en los puertos en donde ocurra, pues, de las Reales Personas, sólo tienen honores en los puertos donde no fallecen el Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias, el Infante o Infanta inmediato sucesor de la Corona, de no haber Príncipe o Princesa de Asturias.

TÍTULO II

MINISTROS DE LA CORONA

I

Ministro de Marina.

Artículo 19. Si embarcare el Ministro de Marina para visitar un buque de la Armada, para que lo transporte o para tomar el mando de expedición, se izará su insignia en el palo mayor, y se arriará la que estuviese izada, en el momento de su llegada a bordo. Tanto al afirmarla a tope como al dejar el buque el Ministro de Marina, se saludará con cinco voces de "¡Viva!" y 19 cañonazos por el buque visitado y por todos los presentes en el puerto; al terminar el último saludo se arriará la insignia y se izará la que anteriormente estuviese arbolada.

Artículo 20. La insignia del Ministro de Marina arbolada en una embarcación menor, al pasar por las proximidades de un buque, no será saludada a la voz. Aquél sólo le rendirá honores de guardia y marcha, si la distancia que los separa no es superior a dos cables próximamente.

Artículo 21. Si el Ministro de Marina falleciese embarcado, el buque de su insignia dará la señal con tres cañonazos consecutivos; éste y todos los presentes arriarán banderas e insignias a media asta y mastelero, embicando vergas, picos y tangones. El buque-insignia disparará un cañonazo de cuarto en cuarto de hora, con excepción del intervalo entre retreta y diana, hasta el momento de salir el cadáver de a bordo o de la casa, para enterrarlo.

En este instante, el mismo buque hará una salva de 19 cañonazos, otra al dar sepultura al cadáver y otra entre ambas. Al último disparo de la última salva se arriará la insignia del Ministro fallecido y se restituirán las demás, así como banderas, picos, vergas y tangones, a su posición ordinaria.

Artículo 22. Los buques que se encuentren en el puerto al tiempo del fallecimiento del Ministro de Marina, no embarcado, harán las mismas demostraciones que les correspondieran si lo estuviese y que quedan expuestas. El buque del Jefe más caracterizado será el que debe hacer la señal, disparos y salvas que antes se previenen para el buque-insignia.

Artículo 23. Si el Ministro de Marina falleciese en capital de Departamento o Apostadero, además de las demostraciones a bordo de los buques, se harán en el Arsenal las siguientes: se pondrá la bandera a media asta y se dispararán tres cañonazos consecutivos; se disparará un cañonazo de media en media hora, de sol a sol, hasta que se saque el cadáver de a bordo o de la casa, momento en el cual se hará una salva de tres cañonazos consecutivos; se hará otra igual al meterlo en la iglesia, y una de 19 al darle sepultura. Al último disparo de ésta se arriará la bandera.

II

Otros Ministros.

Artículo 24. Si embarcare algún

Ministro de la Corona, que no fuese el de Marina, ya de transporte o para visitar algún buque, se izará la insignia correspondiente en el palo mayor, a la vez que se arriará la que exista, y será saludada al estar a tope con cinco voces de "¡Viva!" y 19 cañonazos, así como al ser arriada al salir de a bordo la persona a quien corresponde, terminada su visita.

Artículo 25. A la insignia de Ministro de la Corona, arbolada en embarcación menor, se rendirán los honores prevenidos para la del de Marina en el artículo 20.

Artículo 26. Si un Ministro de la Corona falleciese embarcado, el buque en que ocurra el fallecimiento colocará la bandera a media asta y las insignias a medio mastelero, y embicará vergas, picos y tangones. Al desembarcar el cadáver se hará una salva de 19 cañonazos, y se restituirá al último disparo lo arriado y embicado a su posición ordinaria.

TÍTULO III

OFICIALES GENERALES Y PARTICULARES DE LA ARMADA

I

Capitán general de la Armada.

Artículo 27. La insignia de Capitán general de la Armada, al embarcar éste en algún buque para visita, transporte o para tomar mando de expedición, se izará en el palo mayor y se arriará la que exista. Será saludada, al estar a tope y al arriarla, con cinco voces de "¡Viva!" y 19 cañonazos por el buque que la arbore y todos los presentes en el puerto.

Artículo 28. La insignia de Capitán general de la Armada arbolada en embarcación menor no será saludada a la voz a su paso por los buques; pero se le rendirán por todos ellos honores de guardia y marcha, si la distancia que los separa es, próximamente, no superior a dos cables.

Artículo 29. Si el Capitán general de la Armada falleciese embarcado, el buque de su insignia dará la señal con tres cañonazos consecutivos; éste y todos los presentes arriarán las banderas e insignias a media asta y mastelero, embicando vergas, picos y tangones.

El buque insignia disparará un cañonazo de cuarto en cuarto de hora, con excepción del intervalo entre retreta y diana, hasta la salida del cadáver, de a bordo o de la casa, para enterrarlo.

En este momento el mismo buque hará una salva de 19 cañonazos, otra al darle sepultura y otra en el intermedio de ambas; al último disparo de la tercera, se arriará la insignia del Capitán general y se restituirá todo lo arriado y embicado a su posición corriente.

Artículo 30. Los buques que se encuentren en el puerto al ocurrir el fallecimiento del Capitán general de la Armada no embarcado, harán demostraciones idénticas a las expuestas en el artículo anterior, y el del Jefe más caracterizado será el que deba hacer la señal, disparos y salvas que antes se previene para el buque insignia.

Artículo 31. Si el Capitán general de la Armada falleciese en alguna capital de Departamento o Apostadero, además de los honores a bordo se harán los siguientes en el Arsenal: al conocerse el fallecimiento se colocará la bandera a media asta y se hará una salva de tres cañonazos consecutivos; se disparará un cañonazo cada media hora, de sol a sol, hasta sacar de a bordo o casa el cadáver, momento en el cual se disparará una salva de tres cañonazos, otra igual al entrar en la iglesia y una de 19 al darle sepultura. Al último disparo de esta salva se arriará la bandera.

II

Otros Oficiales generales de la Armada.

Artículo 32. Al arbolarse o arriarse cualquier insignia de Oficial general de la Armada para tomar o dejar mando de Escuadra, aunque sea a la vista de la del Ministro de Marina o la del Capitán general de la Armada, los buques de aquella Escuadra, pero no los de otras, ni los que hubiese sueltos en el puerto, saludarán a la voz y el de su destino al cañón, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Almirante, 4 voces y 17 cañonazos.
- b) Almirante subordinado, 4 ídem y 15 ídem.
- c) Vicealmirante, 3 ídem y 15 ídem.
- d) Vicealmirante subordinado, 3 ídem y 13 ídem.
- e) Contralmirante, 2 ídem y 13 ídem.
- f) Contralmirante subordinado, 2 ídem y 11 ídem.

Artículo 33. La insignia de Oficial general de la Armada arbolada en embarcación menor no será saludada a la voz a su paso por buque alguno; pero por los de la Escuadra de su mando se le rendirán honores de guardia y marcha.

Más si la insignia fuese de Oficial general con mando de Departamento o Apostadero, estos honores se harán por todos los buques presentes en puerto de su jurisdicción, con excepción de aquellos que formen parte de Escuadra con insignia de Ministro de Marina o de Capitán general de la Armada.

Artículo 34. Al fallecimiento de un Oficial general mandando Escuadra, el buque de su insignia dará la señal con dos cañonazos consecutivos, y al terminarla, él y todos los pertenecientes a la Escuadra, pero sólo éstos, arriarán banderas e insignias a media asta y mastelero, y embicarán vergas, picos y tangones.

Dicho buque-insignia disparará cada media hora un cañonazo, exceptuando las comprendidas entre retreta y diana. A la salida del cadáver, de casa o de a bordo, se hará una salva del número de cañonazos que corresponda al empleo del Oficial general fallecido; otra igual al darle sepultura, y otra en el intermedio de ambas. Al último disparo de la última salva se restituirán banderas, insignias, picos, vergas y tangones a su posición corriente.

Artículo 35. Al fallecimiento del Capitán general o Comandante general de Departamento o Apostadero, se harán iguales honores por los buques

surtos en el puerto, con las siguientes excepciones:

a) Si los buques pertenecieren a Escuadra que mande el Capitán general de la Armada.

b) Si el Oficial general fallecido desempeñaba el mando con carácter accidental y mandare la Escuadra surta en el puerto el Capitán o Comandante general propietario u otro Oficial general más antiguo que el fallecido.

En estos casos de excepción no corresponderá hacer demostración alguna en los referidos buques.

Artículo 36. Si el fallecimiento del Capitán general del Departamento o Comandante general del Apostadero ocurriese en su capital, se dispararán, al conocerse, dos cañonazos por una batería del Arsenal, en el que se colocará la bandera a media asta; cada media hora, de sol a sol, se disparará un cañonazo, hasta sacar, de a bordo o de casa, el cadáver, momento en el cual se hará una salva de otros dos, otra igual al entrar en la iglesia, y una final al darle sepultura, que se sujetará a la norma siguiente:

Si el fallecimiento ocurriese embarcado, la salva sería la que correspondiera a la insignia del empleo.

En otro caso, se le harán los honores correspondientes a su carácter de Capitán general, con la excepción siguiente:

Si no fuere más que Vice o Contralmirante, se le harán estos mismos honores, aunque el mando haya sido accidental, siempre que haya tenido Real aprobación y a menos de haber en el puerto insignia de Oficial general más antiguo.

Artículo 37. Al fallecimiento de Oficial general subordinado se harán las demostraciones prevenidas en el artículo 34, solamente por aquellos buques que a él lo estuvieran, pero el intervalo de tiro a tiro será de una hora y no se hará sino una salva, del número de disparos que corresponda a su insignia, en el momento de enterrar el cadáver.

Artículo 38. Si se tratase del fallecimiento de un Oficial general de la Armada de transporte, no se hará otra demostración que una salva del número de cañonazos correspondiente a su categoría, que será disparada en el momento de sacar el cadáver de a bordo, por el buque en que aquél se encontraba embarcado.

Artículo 39. En cualquier caso, si el fallecimiento de Oficial general de la Armada ocurriese en la mar, no se hará más demostración que las salvas que correspondan a la categoría del difunto, al echar al agua su cadáver. Estas salvas serán triples para los Comandantes generales y sencillas para los demás. Si en intermedio de la refunción a echar al agua el cadáver hubiere que izar banderas e insignias, se ejecutarán como se haría estando en puerto.

III

Capitanes de navío con mando superior.

Artículo 40. La insignia de Capitán de navío será saludada, cuando se arhole o arrie, por los barcos que constituyen la división o escuadra co-

rrespondiente, con una voz de "viva" y 11 cañonazos.

Si la insignia del Capitán de navío fuere subordinada, se reducirá a nueve el número de éstos.

Artículo 41. La insignia de Capitán de navío arbolada en embarcación menor, no será saludada a la voz a su paso, por buque alguno; pero los que le estén subordinados le rendirán honores de guardia.

Artículo 42. Al fallecimiento de Capitán de navío mandando Escuadra o División, se harán por los buques de ella las siguientes demostraciones: el buque-insignia, al recibirse la noticia, hará una salva de dos cañonazos, como señal; al último disparo se arriarán, por los buques que forman la unidad, insignias y banderas a medio mastelero y asta embicando picos, vergas y tangones. Cada dos horas, con excepción de las comprendidas de retreta a diana, hará el buque-insignia un disparo hasta el momento del entierro, en que disparará una salva de 11 cañonazos. Al terminarla, restituirán todos los buques a su posición primitiva banderas, picos, vergas y tangones, así como las insignias de mando.

IV

Comandantes de buque.

Artículo 43. Las insignias de mando de buque no serán saludadas.

Artículo 44. Al fallecimiento del Comandante de un buque, no se hará más demostración que arriar a media asta la bandera y gallardete en el de su mando, disposición en la cual continuarán durante todo el tiempo que permanezca el cadáver en la casa o a bordo; disparará el mismo buque, en el momento de sacar aquél para su entierro, una salva del número de tiros que corresponda a la categoría del fallecido, con arreglo a la siguiente escala:

Capitán de navío, siete cañonazos.
Idem de fragata, cinco ídem.
Idem de corbeta, cuatro ídem.
Oficiales de grado inferior, dos ídem.

TÍTULO IV

CONCURRENCIA DE INSIGNIAS

I

Encuentros.

Artículo 45. Las insignias del Ministro de Marina y del Capitán general de la Armada, serán saludadas a la voz y al cañón por todos los buques sueltos, o por el del Jefe más caracterizado en otro caso, en toda ocasión y lugar que la avistasen y cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde el anterior saludo, así como al apartarse de ella para comisiones de cualquier duración.

Artículo 46. El buque que la arhole contestará con el número de voces y cañonazos siguientes:

a) A la de Almirante, cuatro voces y diez y siete cañonazos.
b) A la de Almirante subordinado, cuatro ídem y quince ídem.
c) A la de Vicealmirante, tres ídem y quince ídem.
d) A la de Vicealmirante subordinado, tres ídem y trece ídem.

e) A la de Contralmirante, dos ídem y trece ídem.

f) A la de Contralmirante subordinado, dos ídem y once ídem.

g) A la de Capitán de navío con mando de división o escuadra, una ídem y once ídem.

h) A la de Capitán de navío con insignia subordinada, una ídem y nueve ídem.

i) A la de Capitán de navío con mando de buque, una ídem y siete ídem.

j) Al Capitán de fragata, una ídem y cinco ídem.

k) Al Capitán de Corbeta, una ídem y cuatro ídem.

l) Al Oficial de grado inferior, una ídem y dos ídem.

Artículo 47. Todo buque que lleve insignia superior a la del Capitán de navío será saludado, sólo al cañón, a su encuentro en puerto o en la mar, por los que la tengan inferior, y no dependen de aquélla, con el número de tiros que figurá en la escala del anterior artículo, con arreglo a la cual se graduará también la correspondencia. Siendo iguales las insignias que se encuentren saludará el buque cuyo Jefe sea de menor antigüedad y el otro le contestará con igual saludo.

Si el buque que saluda dependiese o fuese a unirse a la insignia, saludará también a la voz.

Artículo 48. La insignia de mando de escuadra o división por Oficial particular, será saludada por todo buque cuyo Comandante sea más moderno que el primero, quien le contestará según su categoría, pero en ningún caso por el que fuese mandado por otro más antiguo.

La escuadra o división no saludará tampoco a éste, a menos que vaya a tomar el mando de ella.

Artículo 49. Los buques sueltos mandados por Oficiales particulares no se saludarán entre sí.

Artículo 50. Cuando se encuentren reunidos buques o escuadras en la mar o en puerto, aunque con destinos y comisiones separados, sólo deberá ser saludado o saludar y responder al cañón, el Comandante de mayor categoría de todos aquellos por ser de éste solamente el cargo de la policía y disciplina exterior; pero si su buque estuviere tan distanciado que no pudiera distinguirse la insignia o no pareciese que se dirigieran a ella los saludos de entrada o encuentro, saludará o contestará la que estuviere a la vista, previas las correspondientes instrucciones del Jefe superior.

Artículo 51. Los saludos al cañón en los encuentros accidentales y al separarse buques o a la reunión de los separados, no se repetirán si no hubiese transcurrido un año desde la separación o encuentro anterior con la excepción del artículo 45.

Esta limitación no es aplicable a los saludos a la voz.

Artículo 52. Si el encuentro ocurriese en la mar y la insignia encontrada fuera extranjera, se observarán para su saludo las prescripciones anteriores.

Si fuese de igual categoría que la que la encuentra ésta, no esperará su saludo para rendir el que la corresponda.

II

Tomas de posesión.

Artículo 53. Si el Ministro de Marina o el Capitán general de la Armada se encargaren del mando de una escuadra con insignia anterior, sin otra a la vista de Oficial general con mando, arbolará la suya en otro buque de aquélla; todos los surtos en el puerto, incluso el que la iza, saludarán con cinco voces de "viva" con la gente cubriendo el pasamano, jarcias o vergas y rendidas a medio mastelero las insignias de mando, que, terminado este acto, volverán a izarse a tope; seguidamente se hará un saludo de diez y nueve cañonazos por cuantos buques estén a la vista de la del Ministro de Marina o del Capitán general de la Armada.

Terminadas las demostraciones de posesión, el Oficial general que entrega el mando hará con el buque de su insignia el mismo saludo a la voz y al cañón; saludo, que no efectuarán los demás buques, pero sí rendirán ante él sus insignias de mando. Al último disparo se arriará la insignia que cesa.

Si el Oficial general que manda la escuadra ha de continuar como subordinado, al terminar las anteriores demostraciones de acatamiento izará la insignia correspondiente a su nueva condición.

Artículo 54. Si el Ministro de Marina o el Capitán general de la Armada se encargaren del mando de varias Escuadras que se reúnen en una sola, sin otras a la vista, se arbolará su insignia en un buque de aquéllas que no tenga otra izada, y todos los surtos en el puerto, incluso el que la ostente, saludarán con cinco voces de "viva", con la gente cubriendo el pasamano, jarcias o vergas, rendidas las insignias de mando, que terminado este acto volverán a izarse a tope; en seguida se hará un saludo de diez y nueve cañonazos por cuantos buques estén a la vista de la del Ministro de Marina o del Capitán general. Acabadas las demostraciones de posesión, el General que mandaba seguidamente, y después cada insignia anterior que cesa en el mando por orden de antigüedad, y siempre con los intermedios de la contestación correspondiente a cada uno, harán con el buque que la arbola las mismas demostraciones de acatamiento que previene el artículo anterior. Si los Oficiales generales que mandaban las escuadras hubieren de continuar como subordinados, procederán con sus insignias con arreglo al mismo artículo. Los demás buques se atenderán a lo preceptuado en él para tales demostraciones.

Artículo 55. Si el Ministro de Marina o el Capitán general de la Armada se encargaren del mando de una Escuadra o de varias que se reúnen en una sola, con otras insignias a la vista, se arbolará la suya en un buque de aquella o aquellas que no tenga otra izada y todos los surtos en el puerto, incluso el suyo, saludarán con cinco voces de "viva" con la gente subriendo los pasamanos, jarcias o vergas, rendidas las insignias de mando, que terminado este acto, volverán a izarse a tope; seguidamente se hará un sa-

cuantos buques estén a la vista de la del Ministro de Marina o del Capitán general de la Armada.

Acabadas las demostraciones de posesión, se procederá a las de acatamiento en idéntica forma a la prevenida en el artículo anterior.

Acto seguido se harán las demostraciones de cortesía por cada insignia de mando que subsista, por orden de categoría o antigüedad con un saludo del buque que lo ostenta de cinco voces y diez y nueve cañonazos.

Artículo 56. Estos saludos serán contestados por el buque-insignia del Ministro de Marina o del Capitán general de la Armada, al terminar el de cada uno, con arreglo a la escala del artículo 46.

Durante estas contestaciones no rendirán sus gallardetes los demás buques.

Artículo 57. Si un Oficial general de la Armada se encargare del mando de una Escuadra que arbola la insignia del Ministro de Marina o la del Capitán general de la Armada, sin que estuviese mandándola anteriormente y sin otras insignias a la vista, antes de arriar la del Ministro de Marina o del Capitán general de la Armada, se saludará por todos los buques surtos en el puerto con los mismos honores que al izarla; y a continuación por el que la tenía; saludos durante los cuales estarán rendidas todas las insignias de mando que se hallen a la vista.

Al último cañonazo, se arriará la insignia que cesa y se arbolará en el buque que haya de ser Capitana la que corresponda, que será saludada seguidamente a la voz, con arreglo a la escala del artículo 46 por todos los buques de su escuadra, incluso el suyo, pero no por los pertenecientes a otra; terminado este saludo, la nueva Capitana hará el de cañón y todos aquellos buques mantendrán las insignias de mando a medio mastelero hasta el último tiro.

Artículo 58. Si un Oficial general de la Armada se encargare del mando de una escuadra que arbole la insignia de Ministro de Marina o de Capitán general de la Armada, sin que la hubiese mandado anteriormente y se encontraren otras a la vista, se empezará por efectuar cuanto previene el artículo anterior.

Acto continuo, si las insignias que subsisten separadas le son superiores, saludará el nuevo buque-insignia, al cañón, sólo a la del Comandante general de mayor categoría que esté a su vista y no a las demás insignias de mando presentes por ser aquélla a la que corresponde el cargo de la disciplina exterior. Este saludo será debidamente contestado por ella.

En el caso de que las insignias que subsistan separadas sean de inferior categoría, la superior de éstas saludará al cañón a la nueva como correspondía y esta última la contestará seguidamente.

Artículo 59. Si un Oficial general de la Armada con mando de escuadra que forma parte de otra mandada por el Ministro de Marina o el Capitán general de la Armada, toma el de esta última, sin otra insignia a la vista, antes de arriar la del Ministro de Ma-

se la saludará por todos los buques con los mismos honores que al izarla y a continuación por el que la arbola, saludos durante los cuales se rendirán todas las de mando que se hallen a la vista. Al último cañonazo se arriará aquella insignia; se izarán las demás de los buques que no pertenezcan a la escuadra, que se entrega y se arbolará, en el que haya de ser Capitana de ésta, la que corresponda; la cual será saludada, seguidamente, a la voz por todos los buques de ella, pero sólo por éstos. Terminado el saludo a la voz, lo hará la nueva Capitana al cañón y al último disparo volverán a tope las insignias de mando de esa escuadra.

Tanto los saludos a la voz como al cañón, se regirán por la escala del artículo 46.

Si la insignia que ahora se arbola para tomar el mando fué anteriormente saludada por la misma escuadra, con igual motivo, no se repetirán las demostraciones de acatamiento por haber sido ya efectuadas.

Artículo 60. Si un Oficial general de la Armada que manda escuadra que forma parte de otra mandada por el Ministro de Marina o el Capitán general de la Armada, toma el de esta última con otras insignias a la vista, se empezará por ejecutar cuanto previene el artículo anterior.

Seguidamente si las insignias que subsisten separadas le son superiores saludará el nuevo buque-insignia, al cañón, sólo a la del Comandante general de mayor categoría que esté a su vista, con el número de disparos que corresponda y no a las demás insignias de mando presentes por ser aquélla la que tiene el cargo de la disciplina exterior, la cual contestará debidamente al saludo.

Caso que las insignias que subsistan separadas sean de inferior categoría, la superior de éstas saludará al cañón a la nueva, quien le contestará acto seguido.

Artículo 61. Si un Oficial general de la Armada o Capitán de navío se encargare del mando de una escuadra a la vista de la del Ministro de Marina o del Capitán general de la Armada, con o sin más insignias de mando presentes, se saludará primeramente por todos los buques de esa escuadra a la insignia que cesa en el mando, con el número de voces que le correspondía, saludo al que seguirá el de cañón por el buque Capitana; durante este acto estarán rendidas todas las insignias de mando de los barcos que pertenezcan a la misma, que volverán a izarse a tope al último disparo. Terminado este saludo, se arriará la insignia que cesa y se izará a tope la del nuevo Comandante general, que será saludada por todos los buques de su escuadra, pero sólo por éstos, con el número de voces correspondientes y seguidamente al cañón por la Capitana; durante estos saludos dichos buques rendirán las insignias, y una vez terminados las izarán a tope.

Por último, la escuadra en uno de cuyos buques se acaba de arbolarse la insignia del nuevo Comandante general, saludará a la del Ministro de Marina o del Capitán general de la Armada, en igual forma que si ésta se acabase de arbolarse en el puerto.

neral, por reunirse dos escuadras para formar una sola, toma el mando de ésta el más moderno, aunque tenga ya dado el saludo de encuentro hacia en señal de acatamiento, así el de voz como el de cañón que corresponda, como si se arbolara de nuevo la insignia superior.

Artículo 63. Si en presencia de otras extranjeras se arbolare una insignia de mando de escuadra o división, se dará al saludo de aquéllas, por cortesía, el primer lugar. Se hará por categorías, y en el caso de igualdad de éstas, por orden alfabético.

TÍTULO V

Primeras visitas.

I

MINISTRO DE MARINA, CAPITÁN GENERAL DE LA ARMADA, OTROS OFICIALES GENERALES DE ÉSTA CON MANDO Y CAPITANES DE NAVÍO CON MANDO SUPERIOR

Artículo 64. Al llegar al buque visitado se arbolará en éste la insignia respectiva, que, en caso de hallarse ya arbolada, se arriará en tal momento en el buque Capitana; a la salida, la gente cubrirá el pasamano, jarcias o vergas y saludará con las voces y cañonazos que correspondan con arreglo a la escala del artículo 46; se mantendrá arbolada la insignia hasta terminarlo, momento en el cual se arriará. Acto continuo se arbolará en el buque Capitana sin otra demostración.

Artículo 65. Ni el buque-insignia de una escuadra, ni otro alguno de la misma saludarán a los Comandantes generales de otras en su visita a bordo, si éstos son de inferior categoría a la del que manda aquélla. Por el contrario, en las escuadras de inferior insignia será saludado el que la tenga superior, sólo al cañón, en todos los buques que visite por primera vez. Si las insignias fueren iguales, aun a la vista de otra superior, se saludarán recíprocamente en sus respectivos bordos a la primera visita, pero no en los demás buques de ellas.

II

Capitán general de Departamento en puertos de su jurisdicción y Jefe del Estado Mayor Central.

Artículo 66. Si un Capitán general de Departamento visitare algún buque de una escuadra mandada por el Ministro de Marina o el Capitán general de la Armada, no se le harán honores.

En otro caso, y aun tratándose de escuadra mandada por General más antiguo, cuando un Capitán general de Departamento visite por primera vez un buque de ella, en la capital o en un puerto de la comprensión de su mando, a su llegada no se izará ninguna insignia; pero a su salida será saludado a la voz y al cañón, con arreglo a la escala del artículo 46.

Si el Capitán general del Departamento tuviere sólo carácter de Comandante general, se le saludará en su primera visita a bordo solamente por los buques sueltos o de escuadra mandada por oficial particular, que le hará los honores de Vicealmirante con mando.

Artículo 67. El Almirante Jefe del Estado Mayor Central tendrá los honores correspondientes a su categoría en todos los puertos del territorio nacional y de su protectorado en África.

III

Jefes superiores de Cuerpos particulares de la Armada.

Artículo 68. Si alguno de éstos visitare oficialmente un buque insignia o un buque suelto, al salir de él en primera visita se le rendirán los honores al cañón correspondientes a Oficial general de su categoría, como subordinado.

TÍTULO VI

OTRAS PERSONALIDADES

I

Autoridades militares del Ejército.

Artículo 69. A las Autoridades militares de las plazas, en la primera visita oficial que hagan personalmente a un buque de la Armada o al de la insignia superior, tratándose de una escuadra, se saludará por el buque visitado, al desatracar el bote que conduzca a aquélla, una vez terminada la visita, con una salva del siguiente número de cañonazos:

Capitán general del Ejército, 15 cañonazos.

Teniente general, Capitán general de región, 13 ídem.

General de división, Gobernador militar de plaza donde no resida el Capitán general de la región, 11 ídem

General de división, Gobernador militar de plaza donde reside el Capitán general de la región, 9 ídem.

General de brigada, Gobernador militar, 9 ídem.

Artículo 70. Cuando las Capitanías generales de región o los Gobiernos militares de las plazas estuvieren desempeñados interinamente por Oficiales Generales de menor categoría que la que corresponda a dichos destinos, la salva de saludo será la siguiente:

General de división, Capitán general de una región, 11 cañonazos.

General de brigada en Gobierno militar de General de división, 9 ídem.

Artículo 71. En las demás visitas oficiales que las Autoridades militares de la plaza puedan hacer a los buques sueltos o al de la insignia superior, si se trata de una escuadra, no se harán honores al cañón, y sólo se reproducirán en primera visita por el mismo buque, a la misma persona, después de transcurrido un año. Estos saludos, como cualquier otro de carácter personal, no serán contestados por la plaza.

A los Capitanes generales del Ejército y al Jefe del Estado Mayor Central del Ejército cuando embarquen de transporte en los buques de la Armada para cualquier puerto del territorio nacional o su protectorado en África y los demás Oficiales generales del Ejército, cuando lo hagan para las plazas de la comprensión de su mando, se les saludará al desembarcar con el mismo número de cañonazos que a los de igual categoría de la Armada con las distinciones de mando y subordinada.

Artículo 72. Si falleciere a bordo algún Oficial general del Ejército con mando de expedición de tropas embarcadas en escuadra o convoy, se hará la señal por el buque que lo transporta con tres cañonazos consecutivos si el fallecido tuviera el rango de Capitán general, y con dos en los demás casos. Hasta sacar el cadáver de a bordo se disparará un cañonazo cada cuarto de hora si el fallecido fuera Capitán general, y cada media hora si de inferior categoría, con excepción de los intervalos comprendidos entre los toques de retreta y día. Al tiempo del enterramiento se hará una salva triple de 15 disparos por el Capitán general, de 13 por el Teniente general, de 11 por el General de división y de nueve por el General de brigada.

Artículo 73. Si el Oficial general fallecido fuese subordinado en las condiciones del artículo anterior, se harán dos disparos consecutivos por el buque que lo transporta al ocurrir el fallecimiento, y se disparará un cañonazo de hora en hora durante el día. Al tiempo del entierro se hará una salva del número de tiros correspondiente.

Artículo 74. Si falleciere un Coronel con mando de expedición de tropas de transporte, se hará por el buque que lo conduce una salva de dos cañonazos al ocurrir el fallecimiento, un disparo de hora en hora y una salva de siete cañonazos en el momento de sacar el cadáver.

Artículo 75. Si falleciere embarcado un Oficial general de transporte, no corresponderá otro honor que el de la salva prevenida por el carácter de su empleo en el momento de sacar el cadáver para darle sepultura.

Artículo 76. También se hará la salva que al suyo corresponda al sacar el cadáver de todo Jefe que falleciera embarcado con mando de tropas.

Artículo 77. Si el fallecimiento acaeciese en la mar no se harán más demostraciones que la de la salva correspondiente al carácter del difunto, al echar el cadáver al agua.

II

Residente general, Alto Comisario de España en Marruecos.

Artículo 78. El Residente general, Alto Comisario de España en Marruecos, siempre que visite algún buque de la Armada será saludado por él a su salida de a bordo con una salva de 15 cañonazos. Cuando embarque de transporte, al dejar el buque la salva será de 19 cañonazos.

III

Secretario general de la Alta Comisaría.

Artículo 79. Al Secretario general de la Alta Comisaría, cuando por ausencia o vacante asuma accidentalmente la representación del Alto Comisario, corresponde una salva de nueve cañonazos, en todo caso, dentro de la comprensión del territorio de su mando.

IV

Gobernador general del Golfo de Guinea.

Artículo 80. Al Gobernador general del Golfo de Guinea se le hará un saludo, a su salida de a bordo en primera visita oficial, de nueve cañonazos, correspondiente al General de brigada Gobernador militar de plaza.

V

Personal diplomático y consular.

Artículo 81. Al personal diplomático y consular, con la excepción de los Vicecónsules ingleses, que no tienen saludo al cañón a su salida de a bordo cuando hayan sido transportados en buques de guerra para ocupar su destino en el extranjero, y en su primera visita oficial en éste, se le harán, según sus categorías, los siguientes saludos al cañón:

- Embajadores, 15 cañonazos.
 - Enviados extraordinarios, Ministros plenipotenciarios, 13 ídem.
 - Ministros residentes, 11 ídem.
 - Encargados de Negocios y Cónsules generales, nueve ídem.
 - Cónsul de primera clase, siete ídem.
 - Idem de segunda íd., cinco ídem.
 - Vicecónsul, tres ídem.
- Este saludo no se hará en puerto español al embarcar ni al desembarcar.

TITULO VII

PERSONALIDADES EXTRANJERAS

I

Reyes, Príncipes y Jefes de Estado.

Artículo 82. Al embarcar un Soberano extranjero o inmediato sucesor de la Corona o Jefe de Estado, en un buque de la Armada, se harán por éste tres salvas de 21 cañonazos, con los cuales la plaza intencionará las suyas. La primera se hará al salir para dirigirse a bordo de la Real persona o Jefe de Estado; la segunda al llegar al muelle o embarcadero, y la tercera a su llegada, momento en que se arbolará la insignia que corresponda.

Este último saludo lo harán igualmente todos los demás buques presentes en el puerto.

Al salir de a bordo repetirán la salva de 21 cañonazos todos los buques presentes en el puerto, así como el visitado. Este, además, disparará otra igual al salir la Real persona o Jefe de Estado de la embarcación que la condujo a bordo, y otra al dejar de verse.

Durante estos saludos la marinería permanecerá cubriendo los pasamanos.

Artículo 83. Si la Real persona o Jefe de Estado extranjero residiese en buque fondeado en el puerto, sólo se hará una salva de 21 cañonazos al entrar en el buque que va a visitar, y otra a la salida. La marinería permanecerá como previene el artículo anterior.

Artículo 84. Al paso de un buque que arbole insignia de un Jefe de Estado o persona real extranje-

ra, por las proximidades de otro, saludará éste con 21 cañonazos, así como cualquier otro buque que pasare por su costado. La marinería subirá los pasamanos.

Artículo 85. Al paso de la insignia de un Jefe de Estado o persona real extranjera arbolada en embarcación menor, formará la gente en los pasamanos y harán las guardias los honores correspondientes.

II

Autoridades.

Artículo 86. Las Autoridades extranjeras, tanto marítimas como civiles o militares, al salir de un buque de la Armada en la visita a éste serán saludadas al cañón con el número de disparos que previene la escala internacional en equipación de categorías: Capitán general, 19; Almirante, 17; Vicealmirante, 15; Contraalmirante, 13; C. N. mandando división, 11.

TITULO VIII

SALUDOS ENTRE BUQUES DE GUERRA Y PLAZAS MILITARES

Artículo 87. Entre los buques y las plazas españolas no se cambiarán saludos.

Artículo 88. Los Comandantes en Jefe de los buques de la Armada, al llegar a puertos extranjeros saludarán a la plaza con una salva de 21 cañonazos, después de asegurarse de la devolución del saludo. En casos en que los buques abandonen el puerto temporalmente podrá suprimirse el saludo al volver a él, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Después de hacerlo a la plaza se saludará a la insignia de Marina, si fuese costumbre en la localidad; tanto en uno como en otro saludo se tendrá arbolada en el palo trinquete la bandera de la nación a quien se rinden.

Si el buque fuere de un solo palo, izará en éste la bandera de la nación a que se saluda sin arriar el gallardete o insignia que hubiese en aquél y si se tratara de un buque con engalanado se sustituirá, mientras dura el saludo, la bandera nacional de tope por la del país saludado.

TITULO IX

CEREMONIAL EN FESTIVIDADES

Artículo 89. Los buques de la Armada tomarán parte en las fiestas y solemnidades nacionales de las potencias aliadas o amigas de España, en cuyos puertos se encuentren, engalanando y saludando cuando para ello sean invitados oficialmente, ajustándose en lo posible a los usos del país en que se hagan los festejos. Los Comandantes consultarán con los representantes diplomáticos o consulares sobre estos extremos.

Artículo 90. En consonancia con el artículo anterior, cuando algún buque se encuentre fondeado en puerto extranjero y sea invitado oficialmente por uno de otra nación

distinta de la del puerto a asociarse a una solemnidad de ella, lo hará ajustándose en lo posible a la forma en que lo efectúe la marina de la nación en cuyo puerto esté fondeado.

Artículo 91. Cuando los buques de la Armada hayan de encontrarse en puerto extranjero en día de solemnidades nacionales españolas, el Jefe o Comandante más antiguo se entenderá con anticipación con el Agente diplomático o Consular de España para informar a la Autoridad local de su intención de celebrar dicha solemnidad.

La víspera invitará directamente al Comandante superior del puerto en que se halla a tomar parte en la celebración; lo hará también a los Comandantes de las fuerzas navales extranjeras que pudieran hallarse en el mismo puerto.

Si aquella solemnidad fuere la del natalicio de S. M. el Rey, con exclusión de cualquier otra, se hará al mediodía una salva de 21 cañonazos.

Quando unos u otros buques se asocien a estas solemnidades se enviará, al día siguiente, un Oficial a dar las gracias.

Artículo 92. Los buques de guerra extranjeros que se hallen en puerto español en días que se festeje alguna solemnidad, serán invitados oficialmente la víspera por el Jefe de las fuerzas españolas a tomar parte en su celebración, y si así lo hicieran, se les darán las gracias en la forma prevenida por el artículo anterior.

Artículo 93. En los puertos españoles se efectuarán, por los buques aislados o por el Comandante superior caso de concurrencia, los saludos al cañón en los días y forma que se expresan a continuación:

Tres salvas de 15 cañonazos; una a la salida del sol, otra al ponerse y otra a mediodía, el día 25 de Julio (Santiago Apóstol), el 12 de Octubre (Fiesta de la Raza), el 8 de Diciembre (Purísima Concepción) y los días y cumpleaños de SS. MM., Príncipe o Princesa de Asturias o, en su defecto, Infante o Infanta inmediato sucesor de la Corona; tres salvas, también de 15 cañonazos, el día del Corpus; una al salir de la iglesia el Santísimo Sacramento, otra cuando la procesión esté a mitad de la carrera y otra al entrar, de regreso, en el templo; una sola de 15 cañonazos el Sábado Santo, al toque de "Aleluya".

En el caso de que los buques se hallen fondeados en puertos que sean plazas fuertes esperarán el primer cañonazo de la plaza para romper el fuego, en las salvas de salida y puesta del sol, y tomarán la iniciativa en la del mediodía; la misma regla se observará en la del día del Corpus; la primera y última las iniciará la plaza y la intermedia los buques. En la del Sábado Santo se esperará para iniciarla el primer cañonazo de la plaza.

TITULO X

SALUDOS DE BUQUES MERCANTES

Artículo 94. Si un buque mercante extranjero saludare al cañón a un buque de la Armada, se devolverá el saludo graduando el número de tiros en la forma siguiente:

A saludo que no exceda de tres cañonazos se contestará con uno.

A mayor número de tiros se contestará con el recibido disminuido en dos.

Artículo 95. Si el saludo lo hiciere un barco mercante nacional será contestado siempre con un solo disparo de cañón.

TITULO ADICIONAL

PRECEPTOS DE GENERALIDAD

Artículo 1. El Estandarte Real, Real distintivo e insignias deben izarse en forma de estar a tope en el momento que la persona a quien corresponde pise la cubierta del buque, que será el de conocer el saludo.

Deben arriarse al terminar el de salida, que empezará al estar la embarcación que conduce, a quien se rinde el honor abierta del costado tres Cuerpos de la misma. Dicha embarcación tomará siempre la dirección de la aleta de la banda a que se encuentra.

Artículo 2. Las insignias de mando, incluso los gallardetes de Oficial particular, no se arriarán nunca más que para ser sustituidas por el Real estandarte u otra insignia de mando directo o superior.

El Real distintivo debe izarse en el palo mayor, sin arriar la insignia de mando, aunque sea de Oficial particular. Ambos quedarán a tope. Los demás distintivos se izarán siempre en el palo trinquete, aun en presencia de una insignia en el mismo buque; y en el caso de un solo palo se izarán en éste, a tope con la insignia. Si correspondiese a menor categoría que ésta se izarán inmediatamente debajo.

Artículo 3. En el engalanado se largará al tope mayor la bandera de la nación a la cual se hace el honor, sin que por esto se arrie la insignia o gallardete, que permanecerá también al mismo tope. En el caso de buque de un solo palo se arborarán a tope la insignia o gallardete y la bandera a que se hace referencia.

Artículo 4. Los saludos, tanto al cañón como a la voz, se harán solamente de ocho de la mañana a puesta del sol. Siempre que los encuentros fueren de noche, se reservarán para el día siguiente tales demostraciones.

Artículo 5. Cuando corresponda hacer saludo a la voz, precederá éste al de cañón.

Artículo 6. Los saludos en visitas personales no serán contestados ni por la plaza ni por buque alguno.

Artículo 7. Queda absoluta y terminantemente prohibido rendir honores, a la voz o al cañón, que no estén expresamente consignados en este Reglamento.

Madrid, 4 de Enero de 1922.—
Aprobado por S. M.—Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido para adquirir por subasta pública la arpillera necesaria para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante un año, a contar desde la fecha de la adjudicación del contrato:

Resultando que para el servicio de que se trata la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre ha redactado un pliego de condiciones, solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se necesita adquirir 7.000 arpilleras grandes, 2.000 medianas, 1.000 pequeñas y 1.500 para el servicio de cédulas y recibos de contribuciones, cuyo cálculo se ha realizado teniendo en cuenta las existencias con que la Fábrica contaba para este servicio como sobrante de labores y la cantidad a consumir durante un año:

Resultando que, comunicada a la Dirección general del Tesoro la cláusula referente al pago al contratista, esta Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 26 de Noviembre último:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a las disposiciones de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista:

Considerando que dada la urgencia del servicio debe reducirse el plazo para la celebración de la subasta a veinte días, según lo autorizado en el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y la Abogacía del Estado en la misma, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones de referencia y autorizar a la expresada Administración para contratar por subasta pública la arpillera que se necesita para el consumo de dicha Fábrica durante un año, a contar

de la fecha de adjudicación del contrato, reduciéndose a veinte días el plazo de anuncios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido para adquirir por gestión directa tres electromotores para accionar una máquina de la imprenta y otra de numerar de la sección de Timbre de esta Fábrica:

Resultando que en 14 de Noviembre próximo pasado la Sección facultativa de esta Fábrica propuso la adquisición de un electromotor de cinco a seis caballos, de corriente continua a 220 voltios, marchando a una velocidad regulable entre 970 y 1.460 revoluciones por minuto, con carriles, tensores y resistencia de arranque a plena carga y reguladora de velocidad, para poder reemplazar a cualquiera de las cuatro que accionan las máquinas Universal, modelo núm. 7, de la imprenta de esta Fábrica, algunas de las cuales se hallan deterioradas y exigen reparación; y dos electromotores de corriente continua, a 110 voltios de un caballo, marchando a 750 por minuto para accionar dos máquinas de numerar por el reverso sellos de Correos y Telégrafos y timbres espectaculares móviles, motores que deben ser exactamente iguales a los que accionan las otras seis máquinas de igual clase, y los cuales fueron suministrados por la "Siemens Schucker-Industria Eléctrica".

Resultando que con fecha 9 de Diciembre de 1921 la "Siemens Schucker-Industria Eléctrica", Sociedad anónima, formuló presupuesto para el suministro de los tres electromotores de que se trata, que ascendía a la suma de 3.740 pesetas:

Considerando que dicho presupuesto ha sido favorablemente informado por la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Sección facultativa y Abogacía del Estado de la misma:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del

artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en el inciso 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad, puede autorizarse el gasto por gestión directa,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar un presupuesto para la adquisición de tres electro-motores, importante 3.740 pesetas, autorizando, en su consecuencia, a la Administración de dicho establecimiento para adquirirlos por gestión directa de la Casa "Siemens Schuecker-Industria Eléctrica", Sociedad anónima.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1922.

P. D.
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 18 del actual se ha dispuesto que se cumpla lo mandado en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en pleito promovido por D. Manuel Serés e Ibars contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Noviembre de 1918.

Considerando que la expresada sentencia dispone la revocación de la Real orden recurrida y que el concurso para la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, que la Real orden revocada anuló, se tramite y resuelva:

Considerando que el único Catedrático que en tiempo hábil se presentó en el concurso de traslación mencionado fué D. Manuel Serés e Ibars, titular de la asignatura de Anatomía descriptiva y Embriología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla:

Considerando que el Sr. Serés e Ibars es Catedrático de asignatura igual a la vacante y la está desempeñando en la actualidad, reuniendo, por tanto, las circunstancias requeridas en el número 1.º del artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que se nombre a D. Manuel Serés e Ibars Catedrático de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales más 1.000 por residencia e igual número del Escalafón que actualmente ocupa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Noviembre de 1921.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Jesús Grinda y Forner, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.800 pesetas, 3/5 de 18.000, por Madrid	10.800
D. José Antonio Barraquer y Roviralta, Catedrático de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 3/5 de 8.000, por Barcelona.....	4.800
D. Felipe Eixarch Alberola, Catedrático de Francés del Instituto de Figueras. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 3/5 de 7.000, por Barcelona.....	2.800
D. Anselmo García Romero, Jefe de Sección de tercera clase de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.000 pesetas, 4/5 de pesetas 5.000, por Zaragoza	4.000
D. Hipólito Sastre Vaillo, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.600 pesetas, 4/5 de 3.250, por Madrid	2.600
Doña Josefa Barrera y Camus, Profesora de la Escuela Normal Central de Maestras. Se la declara con derecho al haber ma-	

Pesetas.

sivo anual de 10.000 pesetas, 4/5 de 12.500, por Madrid	10.000
D. Antolín Gambín y Hernández, Portero de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 4/5 de pesetas 2.500, por Madrid.	2.000
D. Felipe García Olalla e Ibarra, Oficial de primera clase de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 4/5 de pesetas 5.000, por Madrid.	4.000
D. Delfín Romero León, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 4/5 de 2.500, por Madrid	2.000
D. José González Martín, Comisario de tercera clase de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 5.600, 4/5 de 7.000, por Málaga.....	5.600
D. Manuel Saco Alvarez, Capataz de primera clase de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 4/5 de pesetas 3.000, por Orense..	2.400
D. Jorge de la Vega Inclán y Flaquer, Jefe de primera clase, Subdirector primero de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 4/5 de pesetas 12.000, por Madrid.	9.600
D. Luis Frías y Segovia, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 4/5 de pesetas 10.000, por Valencia	8.000
D. Ricardo Sánchez García, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Albacete	3.200
D. José Miranda Loarte, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Ciudad Real	3.200
D. Justo León García, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Madrid.....	3.200
D. Francisco Vera Navarro, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo	

	Pesetas.
anual de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Alicante.	2.400
D. Francisco Aranda Gamero, Jefe de Prisión de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Córdoba	2.400
D. Gil Carralero de la Plaza, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 4/5 de pesetas 2.500, por Barcelona	2.000
D. Gabriel Cano y Maté, Jefe de primera clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Avila	2.400
D. Sinforiano Pareja y Casado, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Madrid	1.800
D. Niceto Rodríguez Berro, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 3/5 de pesetas 2.500, por Zamora.	1.500
Importan las jubilaciones...	90.700
PENSIONES DE MONTEPIOS	
Doña Dolores Sanguino y Benítez, viuda de D. Salvador Sáinz y García Blanco. Ingeniero segundo del Cuerpo de Geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750
Doña Benita Sánchez Coreira, doña Teresa y doña María Rosina Folé Martínez y D. Angel Alejandro Folé Sánchez, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Reynaldo, Fiscal que fué de la Audiencia provincial de Palencia. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Coruña, de.....	1.250
Doña Angela y doña Constanza Rodríguez Ponce de León, huérfanas de don Joaquín, Teniente coronel de Artillería de la Armada, Oficial primero del Ministerio de Marina, se les declara con derecho a suceder a su madre doña Manuela Ponce de León y Fernández Caro en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Cádiz, de.....	2.500
Doña María Teresa Mateos Villegas, huérfana de...	

	Pesetas.
Luciano, Presidente de Audiencia provincial que fué, jubilado. Se la declara derecho a suceder a su madre doña María Teresa Villegas y Rodríguez Arango en la pensión de Montepío de Ministerios, por Cáceres, de.....	2.000
Doña Ana Kuhn y Lobo, huérfana de D. Manfredo, Subdirector que fué de la Dirección general de Aduanas, por acuerdo del Tribunal gubernativo, en sesión de 8 de Noviembre de 1921. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000
Doña Mariana, doña María y doña Josefa García Puente y Marcos, huérfanas de D. Mariano, Juez de primera instancia que fué de Utrera. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Juana Marcos Lorenzo en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875
Doña Victoria Nicolasa Cavanillas y Sáenz, huérfana de D. Joaquín, Auxiliar facultativo de Minas. Se la declara en unión de su hermana doña Rafaela Prudencia, con derecho a suceder a su madre doña Juana Carmen Sáenz en la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	750
Doña Benita Sanz Benito, viuda de D. Eduardo de los Reyes y Prosper, Catedrático de la Universidad Central. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío por Oficinas, por Madrid, de.....	1.750
Doña Margarita del Campo Frías, viuda de don Santiago Mozas Martínez, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Soria, de...	750
Doña Aurelia Fuentes Guzmán, viuda de D. José Molina Pimentel, Torre mayor de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepíos por Correos, por Santa Cruz de Tenerife, de.....	950
Doña Ernestina Derqui Guitart, viuda de don Joaquín Toledo Cadaval, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles. Se la declara con derecho a la pensión de Montepíos de Correos, por Sevilla, de.....	1.425
Doña Adela Alvarez Ló-	

	Pesetas.
pez, viuda de D. Lucas Modesto Reveldería y González, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425
Doña María de los Desamparados Sánchez y Vivas, viuda de D. Fernando Ramírez de Dompiere y López, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de....	1.700
Doña María de la Concepción Grondona y Bandras, huérfana de don Emilio, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	2.000
Doña Dolores Martínez Víctor, huérfana de D. Ascensio, Oficial de cuarta clase del Cuerpo de Telégrafos, representada por su tutor D. Félix Rodrigo Rayo. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Tomasa Víctor y Cantos en la pensión de Montepío de Correos, por Ciudad Real, de.....	550
Doña Pilar Casañ e Igual, viuda de D. Hermenegildo Franco Villalobos, Oficial de quinta clase de Administración, Escribiente primero de Obras públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	550
Doña María Josefa Sánchez Trincade y Moreno, huérfana de D. Bruno, Oficial cuarto de Hacienda en las Minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	625
Importan las pensiones de Montepíos	22.850
REMUNERATORIA	
Doña Dolores Vivar Torres, viuda de D. Francisco de Linares Enriquez, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Málaga, de.....	1.200
Importa la pensión remuneratoria	1.200
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Manuela López y López, como tutora de los menores doña Manuela	

	Pesetas
Jarmen, doña María Amparo, doña Carolina y D. José Rojo López, huérfanos de D. Juan María Rojo López, Sargento que fué del Cuerpo de Seguridad. Se las declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 3.250 anuales, por Orense	541,66
Doña Aureliana López y de Juan, viuda de D. Emilio Ribera Gómez, Profesor numerario de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 7.600 pesetas anuales, por Madrid.....	1.266,66
Doña Juana Alvarez Montero, viuda de D. Justo García Serrano, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas, por Madrid	243,33
Doña Emilia Pérez Díaz, viuda de D. Marcelino Fernández y García, Capataz de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.460 anuales, por Oviedo	243,33
Doña María Picazo Villena, viuda de D. Vicente Bonilla Ochando. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Valencia	182,50
Doña Isabel Martínez Zapata, viuda de D. José Miñano Ripoll, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.460 anuales, por Murcia	243,33
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>2.720,81</i>
PENSIÓN DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Martina Rayo y López, viuda de D. Zacarías Saucedo Horcajadas, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén....</i>	<i>182,50</i>

	Pesetas.
RESUMEN	
Importan las jubilaciones...	90.700
Idem las pensiones de Montepíos	22.850
Idem las remuneratorias....	1.200
Idem las mesadas de supervivencia	2.720,81
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	117.653,31

Madrid, 27 de Diciembre de 1921.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Fernández García pidiendo autorización para aprovechar 50 litros por segundo derivados del arroyo Las Cabornas, en el Concejo de Loarca, con destino a fuerza motriz de un molino harinero.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de 6 de Noviembre de 1919 y 2 de Enero de 1920. Ningún proyecto en competencia fué presentado, y en el plazo dado, al objeto de admisión de reclamaciones, fué presentado un escrito de oposición por doña María Pérez García fundado en el derecho que cree tener a las aguas del río Canedo, formado por los ríos denominados de Cabornas o de la Gallina y del Canto. Escrito que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente.

Resultando que la División hidráulica del Miño manifiesta que la concesión solicitada no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que el aprovechamiento solicitado no ocasiona perjuicio al reclamante y en consecuencia procede se otorgue la concesión con sujeción a las condiciones que mencionamos; y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones del informe de la Jefatura de Obras públicas.

1.ª Se concede a D. José Fernández García, vecino de Otur, Concejo de Loarca, autorización para derivar hasta 50 litros de agua por segundo del arroyo de Las Cabornas, en términos del mencionado Otur, para utilizar ese caudal como fuerza motriz de un molino harinero.

2.ª Las obras se ejecutarán en todo lo que no sea modificado por estas condiciones, con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 31 de Octubre de 1919, por el Ingeniero de Caminos D. José González Valdés, que-

dando facultada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las modificaciones de simple detalle que no afecten a la esencia del proyecto ni de la autorización que se concede.

3.ª Las obras objeto de esta concesión no podrán dedicarse a otro uso o destino que aquel para el cual se conceden, a menos de ser el concesionario debidamente autorizado para ello.

4.ª Las obras deberán comenzar en un plazo de dos meses a contar de la fecha de la concesión y terminar en el de cinco meses a contar de la misma fecha.

5.ª Antes de proceder a los trabajos acreditará el concesionario ante la Jefatura de Obras públicas haber consignado en la Caja de Depósitos en la Tesorería de Hacienda y como garantía de las condiciones de la concesión, una fianza de 355 pesetas que le será devuelta una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de recepción de las obras.

6.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue con objeto de comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose, del resultado, acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, otro se archivará en la Jefatura y el tercero se entregará al interesado, devolviéndose la fianza depositada, cuando haya sido aprobada debidamente el acta de reconocimiento.

7.ª Los gastos que originen el reconocimiento, examen y aprobación de detalles o reconocimientos parciales serán de cuenta del concesionario en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

8.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición sexta; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

10. La concesión queda también sujeta a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para la ejecución de la misma, cuyos artículos han sido aprobados por Reales decretos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; de 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910; y a lo relativo al Contrato de trabajo, dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902

y a la Real orden de 8 de Julio del mismo año.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, de Real orden comunicada, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos; con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Examinado el expediente incoado por doña Agapita Larrñaga Ruiz, a nombre y con poder de su esposo, don Dimas Oduna Laño, al objeto de obtener concesión de un aprovechamiento con agua derivada del río Oca, en término de Oña, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 2 de Mayo y 13 de Junio de 1919. Ningún proyecto, en consecuencia, fué presentado, y durante el plazo dado al objeto de admitir reclamaciones, fueron presentadas varias, por entender los reclamantes ocasionaría el remanso producido inundaciones de terrenos en las proximidades del emplazamiento de la presa. La Jefatura del Distrito forestal llama la atención sobre perjuicios que puedan ocasionarse a la casa forestal y vivero de Oña. Escritos que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa que las obras que se proyectan pudieran afectar a otras regularizadoras del caudal del Ebro, y en consecuencia, propone se incluyan entre las condiciones a imponer las que en su informe cita:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que señala, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas y División Hidráulica del Ebro quedan garantizados los legítimos derechos de todos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a doña Agapita Larrñaga Ruiz, a nombre y con poder de su esposo, D. Dimas Aduna Laño, la concesión de un salto de agua del río Oca, en término de Oña, de una altura de 5 metros y 87 centímetros, con el caudal de 1.500 litros por segundo, cuando el río los lleve, y el total del de éste, cuando sea menor.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto firmado en Burgos en 30 de Mayo de 1919 por el Ingeniero de Minas D. Manuel de Aguinaga, en cuanto no ha sido alterado por las siguientes.

3.ª La presa para tomar el agua se

emplazará en el sitio marcado en el plano del proyecto, quedando su coronación a 2 metros y 11 centímetros por debajo del punto de referencia que se señala en el proyecto.

4.ª En el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la concesión, se presentará un nuevo proyecto detallado de la presa y escala salmonera, para que la altura de aquella sea la que se deduce de la anterior condición, y del proyecto correspondiente se enviará por la Jefatura de Obras públicas, con su informe, a resolución de la Dirección de Obras públicas, dentro de los dos meses siguientes.

5.ª Queda prohibido hacer represas para la utilización de las aguas.

6.ª Las obras deberán dar principio dentro del plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la concesión, y terminarse en el de dos años, contados desde la misma fecha.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, para lo cual la concesionaria dará cuenta del día en que se empiecen y terminen, no pudiéndose poner en explotación hasta que hayan sido reconocidas y aprobada el acta correspondiente por el Sr. Director de Obras públicas, siendo de cuenta de la concesionaria todos los gastos que la inspección origine, con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.ª Será obligatorio para la concesionaria el cumplimiento de lo ordenado en la ley y reglamento de Protección a la Industria nacional y en las disposiciones vigentes relativas a accidentes y contrato de trabajo.

9.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 7.ª. Transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes necesarios de agua para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11. La concesionaria queda obligada a prestar la franja definitiva del 1 por 100 del presupuesto definitivo de las obras que afecten al dominio público, haciendo la imposición en la Caja de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, la cual ordenará que sea devuelta, una vez que se hayan recibido las obras y cumplidos los requisitos que ordena la vigente ley de Obras públicas y su reglamento.

12. Con arreglo a dichas disposiciones, se declarará caducada la concesión si la concesionaria falta a alguna de las condiciones siguientes:

a) Si por cualquier causa a la Ad-

ministración la precisara ocupar los terrenos o las obras e instalaciones a que esta concesión se refiere, incluso inutilizándolas total o parcialmente, podrá hacerlo con arreglo a lo estipulado en el Real decreto de 25 de Abril de 1902.

b) La Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que para esto el concesionario tenga derecho a reclamación, ni menos indemnización alguna, ni tampoco si no llegase el caudal de agua disponible al volumen concedido.

Tampoco tendrá derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización de la Administración, por dificultades para la toma de agua y, en general, para el disfrute de la concesión, originadas por cualquier causa, por ejemplo, por variaciones de cauce.

c) El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aproveche por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921. El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Burgos.

Examinado el expediente promovido por D. José María Ferrer para aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo del río Gabriel, para la producción de energía eléctrica, haciéndose la derivación en término municipal de Villargordo del Cabriel, provincia de Valencia, y emplazándose la presa en dicho término y en el de Minglanilla, provincia de Cuenca; quedando el resto de las obras en término de Villagordo del Cabriel:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, presentándose únicamente una reclamación del Presidente de la Junta de gobierno de la acequia Real del Júcar, en el sentido de que, al otorgarse esta concesión, se asegure la impermeabilidad del embalse y canal, para evitar las pérdidas por filtración; de que ni en la presa ni por el canal se distraigan aguas para riegos, siendo devueltas íntegras al río las que se deriven, y para que se señale la coronación de la presa a un punto fijo del terreno; informando cuantas entidades intervienen en el expediente en que no hay inconveniente en que se otorgue la concesión, incluso la División Hidráulica del Júcar, por no resultar esta petición incompatible con el plan general de canales y pantanos, y la Jefatura de Obras públicas de Valencia, que es la que ha confrontado esta petición, la que propone estas condiciones para otorgar esta concesión:

Resultando que aunque el tramo del río que pretende utilizar este concesionario es próximamente el mismo

que el que con igual objeto se concedió a D. Emilio Huerta, por resolución del Gobernador de Valencia de 12 de Enero de 1900, la que fué transferida el 10 de Julio de 1903 a D. Enrique González, esta concesión ha sido caducada por la misma entidad concesionaria y publicada la caducidad en el *Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 25 de Marzo de 1920, sin que el interesado se alzase de la resolución en el plazo hábil; siendo ésta firme en la actualidad, y estando, por lo tanto, completamente libre el tramo del río citado:

Considerando que libre el tramo del río cuya utilización se solicita, no oponiéndose nadie al otorgamiento de la concesión, y quedando a salvo todos los intereses con las condiciones que fija la Jefatura de Obras públicas de Valencia, y resultando que, según el informe del Ingeniero de esta Jefatura que confrontó el proyecto, la potencia bruta del salto excede de 1.000 caballos, considerando comprendido dentro del apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. José María Ferrer Pérez autorización para derivar del río Gabriel, en término municipal de Villargordo de Cabriel, provincia de Valencia (10.000), diez mil litros de agua por segundo de tiempo, únicamente para emplearlos en la producción de energía eléctrica; quedando todas las obras que comprende este aprovechamiento declaradas de utilidad pública, con todos los beneficios y derechos que concedan las disposiciones vigentes.

2.ª La derivación de las aguas se hará a 283 metros, aguas arriba de la casa de los Jaimes, por medio de una presa de fábrica de 1,50 metros de altura, con la coronación a un metro por debajo de una cruz marcada en una roca de la margen derecha, en el emplazamiento de la presa.

3.ª La cantidad de agua que, como máximo podrá derivarse será de 10.000 litros por segundo, debiendo colocar el peticionario a la entrada del canal un módulo que, sin intervención extraña al mismo, limite a dicho volumen la toma de aguas.

4.ª Todas las aguas derivadas por el canal volverán íntegramente al río. Para comprobarlo, la Administración podrá en toda época aforar las aguas a la entrada y salida del canal; quedando al concesionario obligado a ejecutar en éste cuantas obras se le ordenen para evitar filtraciones de cualquier clase. Las aguas volverán al río sin alteración y con las mismas condiciones químicas que tenían en el origen del acueducto.

5.ª Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, el concesionario deberá someter a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valencia: primero, el proyecto de modificación de la presa para dar paso a la flotación de maderas por el río Gabriel,

a fin de que quede incólume el derecho preexistente de la flotación por el río; segundo, el proyecto de defensa de la presa contra las socavaciones, si el terreno de fundación no ofreciese suficiente dureza y, de ofrecerla, el resultado de los estudios que se hubieran hecho; tercero, el proyecto especial de cruzamiento del canal con el puente de Contreras; y cuarto, el proyecto de módulo que prescribe la condición 3.ª de esta concesión, el que deberá llenar las condiciones que en la misma se prescriben.

6.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto que ha servido de base a esta concesión, suscrito en Valencia a 18 de Marzo de 1919 por el Ingeniero D. José Hernández Jarque, salvo las modificaciones que resulten de la aprobación de los proyectos que ordena presentar la condición anterior, y en el que no podrá introducirse ninguna otra variación sin la debida y correspondiente autorización.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas, que deberá reconocerlas a su terminación, por sí o por el Ingeniero afecto a la Jefatura en que delegue, levantando acta por triplicado, en la que se hará constar que el desnivel de la coronación de la presa, con relación al punto fijo del terreno, es el que prescribe la condición 2.ª de esta concesión, y que las obras están hechas ajustándose al proyecto base de esta concesión y a los proyectos que ordena la condición 5.ª, o las variaciones que se encuentren con todo detalle; uno de los ejemplares de esta acta quedará en poder del concesionario, otro en el Archivo de la Jefatura y el tercero se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin lo cual no podrá devolverse la fianza del r por 100, ni considerarse terminadas las obras.

8.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione el reconocimiento final de las obras, que ordena la condición anterior.

9.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID. Se terminarán las obras en el plazo de tres años, contados desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

10. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

11. El concesionario depositará en la Delegación de Hacienda, antes de comenzar las obras, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las que afectan a terrenos del dominio público, a disposición del Sr. Ministro de Fomento, en concepto de fianza.

12. Todas las obras de esta concesión quedan sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional y Reglamento dictado para su aplicación, así como a todas las disposiciones sobre el Contrato de trabajo y demás de carácter social, vigentes en cada momento, y a todo lo ordenado sobre accidentes del trabajo.

13. Esta concesión se otorga por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, cuyo plazo empezará a contarse desde

el día siguiente al en que se comunicó al interesado la aprobación del acta de reconocimiento final, concediéndole permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

14. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

16. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

17. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1921. El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Valencia.

Trabajos hidráulicos.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero Jefe del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, de fecha 8 de Julio último, relativa a la pesca de dicho Canal.

Visto el informe del Consejo de Obras públicas.

Resultando que este Consejo informa lo siguiente:

"En sesión celebrada el día 25 de Noviembre de 1921, con asistencia de los señores que al margen se expresa, se dió cuenta de la propuesta formulada por la Jefatura del Canal de Castilla acerca del derecho de pesca en aguas del mismo canal, asunto remitido a informe de este Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas, fecha 7 de Septiembre de 1921.

De los documentos examinados por la Sección resulta que la Jefatura del Canal de Castilla vendió o arrendó a D. Adolfo Calvo la pesca que pudiera quedar en seco al cortar el agua para efectuar limpiezas y reparaciones en el tramo comprendido entre las esclusas 3.ª y 6.ª del Canal, y que habiendo denunciado el Sr. Calvo a los que pescaban en aquella zona, consultó el Juzgado a la Jefatura del Canal de Castilla para

Palencia, la que a su vez pidió a la del Canal de Castilla datos del estado legal de esta obra.

La Jefatura del Canal contestó que ésta es una obra pública sobre la que la antigua Sociedad concesionaria sólo tiene derecho al aprovechamiento de algunos saltos de agua; que de la denuncia del Sr. Calvo nada se había comunicado al Juzgado ni las partes interesadas, y que arrendada la pesca en virtud de la autorización expresa contenida en la tercera disposición transitoria del Reglamento orgánico del Canal, estaba pendiente (y ya está hoy aprobado) el Reglamento especial de aprovechamientos en que se detallan los preceptos que han de regularlos.

Tramitadas con posterioridad varias denuncias por los guardas del Canal, para cortar abusos de los vecinos de Herrera, que pululaban con toda clase de aparatos de pesca, perturbando los servicios y promoviendo incidentes con los peones y patronos de barcas, alegaron los interesados que ejercían un derecho, por estar provistos de la correspondiente licencia de pesca; que no conocían el Reglamento que se lo prohíbe en el Canal, y a él se iban ateniendo en lo sucesivo, después de conocerlo, pero que entendían que los rastreles por ellos empleados no embarazaban el curso de las aguas ni deterioraban las márgenes; citando en su apoyo el dictamen emitido con este motivo por la Sección segunda del Consejo Forestal, que hizo suyo la Dirección general de Agricultura, con motivo de consulta del Juzgado municipal de Herrera. En ese dictamen se afirma que por tratarse de un canal público y no patrimonial del Estado, el ejercicio de la pesca en sus aguas está regulado por la vigente ley de Pesca de 27 de Diciembre de 1907 y Reglamento para su aplicación de 7 de Julio de 1911; que según el artículo 130 de la ley de Aguas, la pesca en los canales que conduzcan aguas públicas, puede ejercitarse con anzuelos, redes y nasas, sujetándose a los Reglamentos especiales de pesca, con tal de que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

En consecuencia, la Dirección general de Agricultura acordó:

1.º La improcedencia de la denuncia.

2.º Que las restricciones del Reglamento orgánico del Canal respecto a la pesca deben considerarse sujetas a las excepciones emanadas de disposiciones legales sustantivas.

3.º Que proceda la rescisión del contrato celebrado por la Dirección del Canal con D. Adolfo Calvo, por haber sido hecho por autoridad no competente; y

4.º Que para lo sucesivo, tratándose del Canal de Castilla, como de todos los cursos naturales o artificiales de aguas públicas, habrá de atender en cuanto a la pesca se refiere el Cuerpo de Ingenieros de Montes, conforme al artículo 58 de la citada ley de Pesca.

La Jefatura del Canal de Castilla.

si bien por razón del uso a que se destina, define ese canal como de dominio público, observa que sus aguas no tienen el carácter de públicas, cuyo aprovechamiento pueda otorgarse, como para las públicas en general se determina en la ley de Aguas, Fueron adquiridas por el Estado por título de "derecho civil", mediante compra, y no les puede ser aplicable el artículo 130 de la misma ley.

Sostiene que el mismo carácter tienen todas las obras públicas, sin que ello signifique que nadie pueda efectuar libremente aprovechamientos en sus terrenos o elementos de explotación.

Estima incompetente a la Dirección de Agricultura para entender en esta cuestión, y cita el artículo 23 de la ley de Pesca, que en los cauces de derivación sólo permite la pesca con caña y anzuelo, con lo que está de acuerdo el Reglamento del Canal, fijando además sitio para su ejercicio, para evitar perjuicios a las obras y a la explotación.

En consecuencia, solicita la Jefatura que se comunique a la Dirección de Agricultura:

1.º Que las aguas del Canal de Castilla, desde el momento en que penetran en él, pierden el carácter de públicas, hasta que los sobrantes no aprovechados vuelven a salir para caer en los cauces o corrientes naturales.

2.º Que con arreglo a la condición de las aguas, el derecho a la pesca ha sido reglamentado por diversas disposiciones, como mejor convenía al régimen que era indispensable establecer para asegurar los servicios a que dicho Canal está destinado.

3.º Que estas disposiciones son concordantes con las de la ley de Aguas y la ley de Pesca, y en su consecuencia, no puede autorizarse ésta de otra manera que con arreglo a ellas.

4.º Que la Dirección general de Obras públicas es el único organismo administrativo que tiene capacidad legal para entender en cuantas cuestiones se susciten con motivo de los aprovechamientos de que es susceptible el canal o de la Policía de sus aguas y cauces, y que las disposiciones dictadas por la Dirección de Agricultura carece de eficacia, por emanar de autoridad no competente y ser contraria a los Reglamentos del Canal y al artículo 23 de la ley de Pesca y por no ser aplicable el artículo 130 de la ley de Aguas.

Aunque los fundamentos en que esta Sección ha de apoyar su dictamen no requieran de modo preciso la declaración de que no son públicas las aguas del canal, bueno será observar:

1.º Que se trata de aguas no comprendidas en ninguno de los apartados del artículo 407 del Código civil, que al considerar las aguas entre las propiedades especiales, fija cuáles deben entenderse como de dominio público y que si éstas se destinan (y sólo en parte), a un servicio público, no pueden definirse como de uso público, como se atribuye ese carácter a las derivaciones

para aprovechamiento hidroeléctrico, con destino al servicio público en tracción de ferrocarriles o tranvías.

2.º Que las aguas del canal fueron adquiridas por el Estado por título de derecho civil, antes de otorgar en 1831 la concesión para su aprovechamiento.

3.º Que construido el canal por el Estado en sus comienzos y desde 1831 por una empresa, como concesionaria de las obras para su construcción y explotación por plazo determinado, ha revertido al Estado, quedando a cargo de éste, representado por el Ministerio de Fomento, la explotación de las obras en la forma y términos en que la misma Empresa venía realizándola, encomendándose su dirección y vigilancia a la Jefatura de Obras Públicas denominada "Del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares."

4.º Que sus aguas están afectas al riego, a la navegación y al servicio de aprovechamientos industriales instalados en el mismo canal y de los que la mayor parte son de propiedad particular; debiendo tenerse presente que, según jurisprudencia del Tribunal Contencioso administrativo, pierden ese carácter mientras corren por el cauce de derivación.

5.º Que las aguas públicas derivadas para servicios públicos a cargo del Estado, cuya regulación y explotación se ha reservado expresamente, no son asimilables a las aguas públicas libres que corren por sus cauces naturales, quedando sujetas en cuanto a su uso y aprovechamiento, no a las reglas generales de todos los aprovechamientos, sino a las especiales aprobadas para el servicio, también especial, a que se destinan, sin que pueda distinguirse a estos efectos entre la explotación por el concesionario o la explotación directa por el Estado.

La cuestión planteada se reduce a decidir si cabe la ingerencia de los Ingenieros de Montes en la regulación de los aprovechamientos de la pesca en un canal a cargo del Estado.

Se aduce como primer argumento la ley de Pesca vigente, que suponen en contradicción con el Reglamento orgánico del Canal de Castilla, reglamento que en su tercera disposición transitoria autoriza a su Ingeniero Director para arrendar los aprovechamientos, y que en su artículo 3.º prohíbe los aprovechamientos en la propiedad del canal, sin que proceda la necesaria autorización con sujeción al mismo Reglamento.

Sólo se cita concretamente en apoyo de tales afirmaciones el artículo 58 de aquella ley, que dice lo siguiente: "La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministerio de Fomento, y el servicio piscícola continuará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes. ¿Quiere decir esto que los servicios de Obras públicas con todos los aprovechamientos a ellas especialmente anejos, encomendados constantemente al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, en virtud de la ley general de Obras

públicas y del artículo 1.º de su Reglamento orgánico, hayan pasado al Cuerpo de Montes para los efectos de la pesca fluvial, por virtud de la ley de Pesca?

Esta ley sólo dice que el servicio piscícola continuará como antes de ella ya lo estaba, a cargo de los Ingenieros de Montes. No se dice nada que altere el régimen de las obras públicas, en la que jamás han intervenido. Y lo confirma el artículo 42, que tratando de arrendamientos de pesca en aguas públicas, sólo habla de ríos o pantanos en su condición primera; de río o trozo de él en la cuarta, y de río o laguna en las quinta y séptima; y el artículo 43 reserva al Estado, provincia o Municipios ese arrendamiento con sujeción a las disposiciones reguladoras de sus respectivos bienes en las aguas de su pertenencia.

El argumento principal de la infracción supuesta del artículo 130 de la ley de Aguas, que dice lo siguiente: "En los canales, acequias o acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y a menos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelo, redes o nasas, sujetándose a los Reglamentos especiales de pesca, y con tal de que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes."

Repetimos que no pueden estimarse de dominio público las aguas del Canal en toda la amplia acepción legal de la palabra; pero cualquiera que sea su carácter, consta en la Real cédula de 18 de Marzo de 1831, por la que se otorgó la concesión del Canal de Castilla y en el contrato concertado en 28 de Septiembre de 1841, en cumplimiento de la ley de 10 de Junio anterior, que por virtud de su artículo 15 se hizo a favor del concesionario la reserva expresa a que alude la ley de Aguas para aprovechamiento de la pesca, con lo que no es de aplicación lo que prescribe para el caso contrario.

Pero además de esta circunstancia esencial, es indudable que si la autorización para pescar se ha de entender según el artículo 130 de la ley de Aguas con la obligación de no embarazar el curso del agua ni deteriorar el canal o sus márgenes; y si de acuerdo con lo que aun para los mismos ríos dispone el artículo 7.º de la ley de pesca, no debe tam-

poco producir entorpecimiento a la navegación, ¿cabe que sea el servicio de Montes el que regule el cumplimiento de esa prescripción en obras explotadas directamente por el Estado y a cargo de Ingenieros de Caminos?

La ley de Aguas determina en su artículo 125, con una generalidad no contradicha por la de pesca fluvial "que el establecimiento de todas estas servidumbres, "incluso la de tránsito por las márgenes para aprovechamientos comunes de las aguas" compete a la Administración en los grados y términos que queda previsto para los de la Sección primera de este capítulo"; reiterándose como principio general en todas las disposiciones relativas a la materia, la intervención exclusiva de los Ingenieros de Caminos en cuanto afecta a servidumbre sobre las obras públicas, sin que la tramitación de los expedientes de servidumbres que afecten al dominio público o a las obras públicas a cargo del Estado, o que afectando a propiedad privada están reguladas por disposiciones derivadas de la ley general de Obras públicas, haya salido, en ningún caso, de la esfera privativa de los Ingenieros de Caminos, de acuerdo con su Reglamento orgánico.

Es, por tanto, indudable, que la regulación de tales servidumbres para aprovechamientos comunes que afecten a obras públicas a cargo del Estado, compete al Ministro de Fomento y debe estar a cargo de los Ingenieros de Caminos, a quienes corresponde la dirección y explotación de los servicios, y que la regulación del uso y aprovechamiento de las obras públicas a cargo del Estado compete al mismo Ministro por intermedio de la Dirección general de Obras públicas, nunca de la Dirección general de Agricultura; siendo evidente que el Reglamento orgánico aprobado por Real orden de 29 de Noviembre de 1919 para el Canal de Castilla y el aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1920, para la explotación de su energía, inmuebles y productos secundarios, están dictados por Autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y en la de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

En su virtud, el Consejo unánime acordó consultar a la Superioridad la siguiente conclusión:

Procede que por el Ministerio de Fomento se dicte Real orden comunicando a la Dirección general de Agricultura:

1.º Que la regulación del Canal de Castilla, como de todas las obras públicas a cargo del Estado y del aprovechamiento de todos sus bienes y productos, es de la competencia exclusiva del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Obras públicas.

2.º Que los Reglamentos vigentes para el régimen y explotación de dicho Canal, son concordantes con la ley general de Obras públicas, con la especial de Aguas y con la de Pesca fluvial.

3.º Que la Dirección general de Agricultura es incompetente para dictar órdenes contrarias a lo dispuesto en ambos Reglamentos y para acordar por sí acerca de la anulación de contratos que en cumplimiento de lo consignado en estas disposiciones, aprobadas de Real orden por el Ministro de Fomento, haya celebrado una Jefatura dependiente de la Dirección general de Obras públicas."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el precedente informe, ha tenido a bien resolver de acuerdo con el mismo.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por el Consejero de Obras públicas a quien por Real orden de 17 de Noviembre último se ordenó que girase una visita de inspección a las obras del pantano de Pena, ha tenido a bien disponer la disolución temporal de la Junta de obras de dicho pantano y que se continúen los trabajos por la División hidráulica del Ebro, en tanto se dispone lo conveniente para la reorganización de la Junta.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.